

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 5 de mayo de 2017 09:38
Folios: 4

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2017-010700
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D. C

Doctor

RODRIGO GONZALEZ CARRERA

Director Territorial Occidente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Carrera 6 Nro. 5 – 46

Teléfono: (8) 837 15 00

La Plata – Huila,

Referencia: 20173200042281 - Solicitud aclaración Ley 1801 de Julio 29 de 2009.

Respetado Doctor Rodrigo González Carrera,

Hemos recibido el escrito del asunto mediante el cual solicita a esta Cartera Ministerial:

I. PETICIONES DEL ADMINISTRADO

“1. En cuanto al capítulo de escombros ¿El artículo 111 de la ley 1801 del 2016, modifica la ley 1259 del 19/12/2008, en el parágrafo 1, dice como ser sancionados?

2. En el capítulo de recurso hídrico, fauna, flora y aires, en el artículo 100, habla de los comportamientos contrarios a la conservación del agua y trae las medidas correctivas a aplicar, en el artículo 101 de fauna, flora también trae los comportamientos que le afectan y las medidas correctivas, lo mismo en el artículo 102 de aire, con sanciones administrativas esto le quitara la competencia a las CARs sobre sancionar estas conductas, si están fijadas las sanciones modificaría el artículo 40 del ley 1333 del 2009?, ¿No se tasarían estas infracciones según lo decretos reglamentarios de la ley 1333 del 2009?”

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:

II. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1 del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar que “todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley”¹.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1801 de 2016² en sus artículos 1 y 2, establece los objetivos de la norma, manifestando lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.” (negrillas y Subrayado por fuera del texto)

Artículo 2º. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

1. Corte Constitucional Sentencia C-539 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

2. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Al contestar por favor cite estos datos:

5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional."

Bajo esta comprensión, las disposiciones contenidas en la ley 1801 de 2016 son de carácter preventivo, las cuales pretenden establecer buenas condiciones de convivencia dentro del territorio nacional; en este sentido con la promulgación de esta norma, se derogaron de forma expresa aquellas disposiciones que fueran contrarias a lo pretendido dentro de esta ley, las cuales de conformidad con el artículo 242 son las siguientes:

1. Decreto Ley 1355 de 1970,
2. Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 4° y del 218A al 218L;
3. Decreto Nro. 522 de 1971
4. Ley 232 de 1995; el de la
5. Ley 388 de 1997, artículo 108
6. Ley 810 de 2003, artículos 1° y 2°
7. Decreto número 2876 de 1984, artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36
8. Ley 679 de 2001, artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10
- 9. Ley 1259 de 2008, artículos 5°, 6°, 7° y 12** (negrita y subrayado fuera del texto)
10. Ley 746 de julio 19 de 2002;
11. Ley 1335 de 2009, artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31
12. Ley 140 de 1994, artículos 12 y 13

Lo establecido en el artículo 111 de la precitada norma, no tiene vocación de modificar la ley 1259 de 2008, pues con la promulgación de la ley 1801 de 2016, el legislador fue muy claro y en lo concerniente a la ley 1259 de 2008 solamente se derogaron 4 artículos. De igual forma, en el párrafo primero del artículo 111 de la ley 1801 de 2016, establece las **medidas** que serán aplicables a las personas que incurran en los comportamientos señalados en el artículo en mención, las cuales consisten en multa general, suspensión de la actividad o destrucción del bien.

En cuanto al capítulo II, del título IX de "recurso hídrico, fauna, flora y aire" en el articulado que lo compone (artículos 100,101 y 102) se establecen **medidas correctivas**, las cuales se entienden

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, teniendo por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Lo estipulado en el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, hace referencia a las sanciones aplicables a los infractores de la normatividad ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, impuesta por la autoridad ambiental competente, teniendo una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que ambas normatividades son completamente diferentes en cuanto a objetivos, funciones, tasación de las infracciones y autoridad competente para la aplicación de la misma, motivo por el cual lo establecido en la Ley 1801 de 2016 no se entendería como una limitación a las competencias atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, ni una modificación a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009.

Cordialmente,

Firmado por: JAIME ASPRILLA MANYOMA

Jaime Asprilla Manyoma
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Fecha firma: 04/05/2017 19:04:35 COT

5936

Proyectó: Caryni Negrete Renteria

Revisó: Cristian Alonso Carabaly Cerra

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

